

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de 2022

Auto Interlocutorio- 454

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00002-00
Demandante: JORGE ALBERTO TORRES
Demandado: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor JORGE ALBERTO TORRES en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

A fin de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

1. Acto administrativo contenido en el OFICIO NO. 20211200-010171961 ID: 709172 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferido por la jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor la RELIQUIDACIÓN de las partidas computables: duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

En consecuencia, de lo anterior el apoderado de la parte actora solicita ordenar a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a RELIQUIDAR la asignación de retiro del señor JORGE ALBERTO TORRES, desde el día de su reconocimiento, esto es, el 21 de mayo de 2021, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00002-00
Demandante: JORGE ALBERTO TORRES
Demandado: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

parte de la prima de vacaciones y duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme a lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, y de la siguiente manera:

a) **Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios:** la sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, del resultado de esta operación matemática se calcula y se toma una duodécima parte.

b) **Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones:** la sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, más (+) la doceava parte de la prima de servicio, del resultado de esta operación matemática se calcula y se toma una duodécima parte.

c) **Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad:** la sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, más (+) la doceava parte de la prima de servicio, mas (+) la doceava parte de la prima de vacaciones, del resultado de esta operación se calcula y se toma una duodécima parte.

TERCERO: aplicada la correcta liquidación, los nuevos valores de las partidas, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, se ORDENE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a REAJUSTARLAS, anualmente a partir del 1 de enero de 2021, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el Gobierno Nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública.

CUARTO: condenar a pagar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a favor del demandante los valores dejados de percibir por concepto de no haberse LIQUIDADO correctamente e INCREMENTADO las partidas computables, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad; desde el 21 de mayo de 2021, hasta la inclusión en nómina.

QUINTO: CONDENAR a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos del artículo 187 de la ley

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00002-00
Demandante:	JORGE ALBERTO TORRES
Demandado:	CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en la nómina....”

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA); no requiere agotar conciliación prejudicial por tratar de un tema de índole laboral, Las pretensiones son claras y precisas (fls.01-02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 02 y ss.); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.05 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls. 14); se indican las direcciones para notificación (fl.16); estimación de la cuantía (fls. 15).¹

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, de acuerdo al artículo 164 numeral 1 literal C del CPACA.

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.
En cualquier tiempo, cuando:*

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por el señor JOSÉ ARTURO PAVAS QUIÑONES, en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. -Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

¹ Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00002-00
Demandante: JORGE ALBERTO TORRES
Demandado: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 de Cali,

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00002-00
Demandante: JORGE ALBERTO TORRES
Demandado: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en documento 02- folio 17 del expediente electrónico.

DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica procesosnacionales@defensajuridica.gov.com – judiciales@casur.gov.co y/o carlosdavidalonsom@gmail.com aportado por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ